



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-3766-SPA-2316
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12900 -2019**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3766-SPA-2316 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una perrita pitbull [color canela] que tienen amarrada en un área verde y está a la intérprete [sic] sufriendo las clemencias del tiempo xq [sic] solo le acondicionaron una jaula con un pedaso [sic] de lona rota no tiene donde dormir xq [sic] es pura tierra (...) no la tienen bien alimentada (...) [ubicación de los hechos: área verde sobre Avenida Fuerte de Loreto, frente a Iñárritu Flores, número 46, manzana 71, lote 16, sección sur, colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

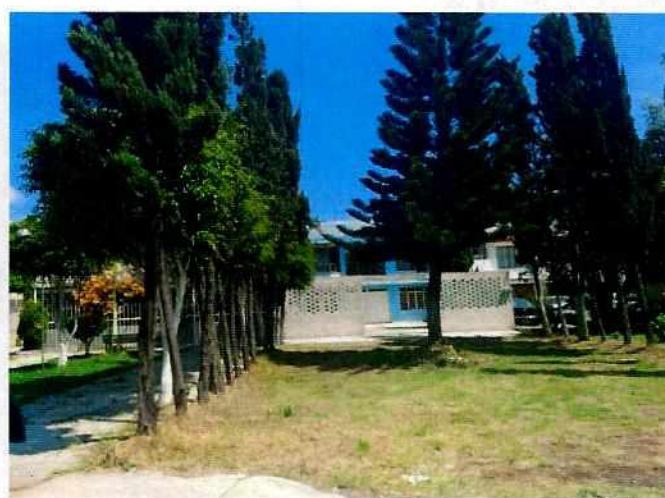
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3766-SPA-2316

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12900 -2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, efectuando un recorrido en Avenida Fuerte de Loreto y calle Iñárritu Flores, en la colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Iztapalapa, sin constatar la presencia de un perro pitbull color canela amarrado en las áreas verdes de estas calles; aunado a lo anterior, no fue posible ubicar el inmueble descrito en la denuncia ya que los inmuebles observados no presentaban número visible.



En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos seguían presentándose, de ser el caso que proporcionara mayores referencias, entre calles y/o evidencia fotográfica que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que al no contar con la ubicación correcta de los hechos denunciados, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



Expediente: PAOT-2019-3766-SPA-2316
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12900 -2019

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, en reconocimiento de hechos realizado Avenida Fuerte de Loreto y calle Iñárritu Flores, en la colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Iztapalapa, no constató la existencia de un perro pitbull color canela amarrado en las áreas verdes de estas calles; aunado a lo anterior, no fue posible ubicar el inmueble descrito en la denuncia ya que los inmuebles observados no presentaban número visible.
- Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera saber si los hechos denunciados seguían presentándose, de ser el caso proporcionara mayores referencias, entre calles y/o evidencia fotográfica que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia y el inmueble referido en la misma, para estar en posibilidad de continuar con la investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3766-SPA-2316

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12900 -2019

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/PV